



PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

Expediente : 00033-2018-48-5002-JR-PE-03
Jueces superiores : Salinas Siccha / Guillermo Piscocoya / **Enriquez Sumerinde**
Ministerio Público : Fiscalía Superior con Competencia Nacional en Delitos de
Crimen Organizado y Corrupción de Funcionarios relacionados
con investigaciones del caso "Los cuellos blancos del puerto"
Imputado : Carlos Antonio Parra Pineda
Delitos : Organización criminal y otro
Agravado : El Estado
Especialista judicial : Mónica Giovanna Angelino Córdova
Materia : Apelación de auto sobre cese de prisión preventiva y otro

Resolución N.º 3

Lima, treinta de julio
de dos mil veinte

VISTOS y OÍDOS: En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del imputado **Carlos Antonio Parra Pineda** contra la Resolución N.º 99, del 6 de julio de 2020, que resolvió declarar **infundada** la solicitud de cese de prisión preventiva e **improcedente** la reforma de oficio de esta medida coercitiva a favor del recurrente en la investigación preparatoria seguida en su contra y de otros por la presunta comisión del delito de organización criminal y otros en agravio del Estado. Actúa como ponente el juez superior **VÍCTOR JOE MANUEL ENRIQUEZ SUMERINDE**, y **ATENDIENDO:**

I. ANTECEDENTES

1.1 Por Resolución N.º 80, de fecha 27 de mayo de 2020, el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios resolvió instar de oficio la evaluación de la medida de prisión preventiva impuesta al imputado Carlos Antonio Parra Pineda, oficiándose para ello al Establecimiento Penitenciario Ancón I con la finalidad que informe sobre el estado de salud actual del referido imputado. Consecuentemente, por escritos del 29 de mayo y 3, 16 y 19 de junio del año en curso, la defensa técnica de Parra Pineda solicitó el cese de la medida de prisión preventiva y su sustitución por comparecencia con restricciones conforme a lo previsto en el inciso 1, artículo 283 del Código Procesal Penal (CPP), puesto que su patrocinado se encuentra dentro del grupo de población vulnerable, en el marco de la pandemia de COVID-19; adolece de enfermedades graves (hipertensión arterial y obesidad); y no se han adoptado las medidas necesarias para evitar el contagio dentro del establecimiento penitenciario. Asimismo, indica que, a raíz de esta pandemia, se ha dispuesto



el cierre de fronteras a nivel nacional y restricciones a la libertad ambulatoria, por lo que el tercer presupuesto material de la prisión preventiva (peligro de fuga) ha disminuido. Tampoco concurre el peligro de obstaculización, debido a que el resto de miembros de la presunta organización criminal se mantienen recluidos dentro de un establecimiento penitenciario o guardando el aislamiento social obligatorio.

1.2 Una vez sometido a debate el objeto de la materia del presente incidente, en audiencias realizadas los días 15, 19 y 20 de junio de dos mil veinte, el juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, por **Resolución N.º 99**, de fecha 6 de julio último, resolvió declarar **infundada** la solicitud de cese de prisión preventiva e **improcedente** la reforma de oficio a favor del imputado Carlos Antonio Parra Pineda en la investigación preparatoria que se le sigue por la presunta comisión del delito de organización criminal y otros en agravio del Estado.

1.3 Posteriormente, con fecha 13 de julio de 2020, la defensa técnica de Parra Pineda interpuso recurso de apelación contra la decisión desestimatoria. El juez *a quo* concedió el citado recurso y elevó el presente incidente a esta Sala Superior, la que por Resolución N.º 1 señaló como fecha de audiencia el 27 de julio de 2020. En esta audiencia se escucharon los argumentos de los sujetos procesales concurrentes y, luego de la correspondiente deliberación de la Sala Superior, se procede a emitir la presente resolución.

II. HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN¹

2.1 Es materia de investigación por el Ministerio Público que, dadas las investigaciones en el caso de la organización criminal denominada “Las castañuelas de Rich Port”, se logró identificar la existencia de una organización criminal, en la que Walter Ríos Montalvo sería el hombre clave de la red interna, diseñada para lograr los fines de la organización delictiva y así efectuar una cantidad de actos que faciliten la resolución de los casos a favor de los integrantes de la red, organización criminal a la que se ha denominado “Los cuellos blancos del puerto”.

2.2 Es así que el Ministerio Público postula la existencia de tres tipos de red dentro de la organización criminal: **i)** red externa, conformada por abogados litigantes y empresarios; **ii)** red interna, donde se advierte la participación de personal administrativo y jurisdiccional de la Corte Superior de Justicia (CSJ) del Callao –aquí se encontraría el imputado Parra Pineda–; y, **iii)** red integrada por altos funcionarios.

¹ Según Disposición N.º 4, de fecha 12 de agosto de 2018, integrada por Disposición N.º 5, de fecha 20 de noviembre de 2018.



2.3 Conforme a las Disposiciones 4 y 5, posteriormente ampliada por la Disposición N.º 20, de fecha 13 de febrero de 2020, como presunto integrante de la organización criminal “Los cuellos blancos del puerto”, Carlos Antonio Parra Pineda se desempeñó en el cargo de gerente de Administración Distrital de la CSJ del Callao, cuya participación consistiría en proveer logísticamente a la red criminal y beneficiar con la contratación por servicio de terceros en coordinación con el hombre clave de esta organización. Asimismo, en ese cargo acataría las órdenes de Walter Ríos Montalvo para corromper a los efectivos policiales. De este modo, se le imputan los siguientes delitos:

- **Organización criminal** (artículo 317 del Código Penal [CP]), en calidad de autor, por ser integrante de la organización criminal “Los cuellos blancos del puerto”, dedicada a la comisión de los delitos contra la administración de justicia (tráfico de influencias y corrupción de funcionarios), conformada por jueces, fiscales, abogados y personal administrativo de la Corte del Callao. Se encargaría de efectuar gestiones ilegales para favorecer económicamente a los integrantes de la organización criminal.
- **Peculado doloso** (artículo 387 del CP), en calidad de autor, por los siguientes hechos:
 - a) En su condición de funcionario público con el cargo de gerente de Administración Distrital de la CSJ del Callao, habría utilizado –a favor de un tercero– dinero bajo su administración en la contratación de favor, en la modalidad de servicios por terceros, de la hija de Luis Alberto Díaz Asto, asesor de Prensa de la Presidencia del Poder Judicial y amigo del presidente de la CSJ del Callao.
 - b) Habría destinado dinero que administra en razón de su cargo para ser utilizado de forma mensual por Gianfranco Paredes Sánchez (asesor del presidente de la CSJ del Callao) y por otros servidores de la red de corrupción mediante vales u órdenes de servicio.
 - c) Habría destinado dinero que administra en razón de su cargo para utilizarlo en el pago de una presunta coima, es decir, efectuar el pago al suboficial Luis Alberto Rengifo Pachas (que venía investigando la desaparición de bienes del Poder Judicial del Callao en Chucuito) para favorecer a la administración de Walter Ríos con la emisión de un informe a favor. Cabe señalar que, por este hecho, se ha calificado alternativamente el delito de **cohecho pasivo genérico** (artículo 397, primer párrafo, del CP).

III. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

La resolución materia de recurso se sustenta en los siguientes fundamentos:

3.1 El juez de primera instancia indica que el cese de prisión preventiva se encuentra regulado en el artículo 283 del CPP, que en su inciso tercero señala que, para la procedencia de tal solicitud, los nuevos elementos presentados tienen que demostrar que ya no concurren los presupuestos materiales que



motivaron la imposición de esta medida coercitiva en un inicio, y que resulte necesaria su sustitución. Asimismo, la Corte Suprema ha indicado en las Casaciones 391-2011-Piura y 1021-2016-San Martín, que no se pueden cuestionar los elementos de convicción primigenios, sino que estos nuevos elementos deben ser suficientes para superar los tres presupuestos materiales de la prisión preventiva y que sea válida su modificación.

3.2 Por otra parte, manifiesta que dentro del contexto de la pandemia de COVID-19, la Organización Mundial de la Salud (OMS) tiene como función gestionar las acciones pertinentes contra la propagación internacional de enfermedades a fin de prevenirlas, y que las medidas adoptadas entran en vigor para los Estados miembros. Siendo así, le corresponde al Ministerio de Salud (MINSA) emitir la normativa aplicable para ejecutar las medidas necesarias con el fin de atender y evitar el contagio de esta enfermedad. Estas disposiciones deben tenerse en cuenta para emitir una decisión judicial.

3.3 El juez *a quo* fundamenta su decisión con base en los lineamientos descritos en la Resolución Administrativa N.º 000138-2020-CE-PJ, de fecha 7 de mayo de 2020, que señala los criterios que deben adoptarse para valorar el peligro procesal en relación al derecho a la salud de los internos procesados y al principio de proporcionalidad. A su vez, toma en cuenta la Resolución Ministerial N.º 139-2020-MINSA, del 29 de marzo de 2020, que en su documento técnico señala los factores de riesgo individual asociados a las complicaciones relacionadas a la COVID-19, entre ellos, la hipertensión arterial. De igual manera, considera pertinentes las medidas señaladas en la Resolución N.º 1-2020, del 10 de abril de 2020, emitida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

3.4 Según estos criterios, considera que la solicitud presentada por la defensa técnica de Parra Pineda y los documentos adjuntos a esta no generan convicción suficiente en el juzgador para establecer la existencia de la enfermedad de hipertensión arterial y que solo ha sido invocada oportunamente en razón de la pandemia de COVID-19. No obstante, a fin de contrastar la información brindada por la parte solicitante, se remite al informe emitido por la autoridad de salud del INPE, que en su Informe médico N.º 376 comunica que, según la historia clínica del imputado, no registra tratamiento alguno por hipertensión arterial y su registro actual de presión arterial se encuentra en un rango normal. Este documento tiene mayor validez que la receta médica anexada a la solicitud y que se condice con el informe de parte suscrito por el cardiólogo Dantes G. Ordinola Pineda en el año 2017, quien no diagnosticó la enfermedad mencionada.

3.5 En cuanto a la obesidad del imputado Parra Pineda, el juez *a quo* estima que, sobre la base de la información proporcionada por el INPE, el procesado tiene una presión arterial de 120/80 mmhg, por lo que no se puede considerar como población de riesgo, conforme a los criterios establecidos por la OMS. Respecto a este punto, el juez considera además la Resolución Ministerial N.º



265-2020-MINSA, del 7 de mayo de 2020, que modifica la Resolución N.º 193-2020-MINSA, del 13 de abril de 2020, la cual precisa que la obesidad debe ser asumida cuando el IMC es de 40 a más, por lo cual este extremo planteado por la defensa también resulta insuficiente, pues el procesado cuenta con solo 37.02 de IMC, según los estándares del MINSA. Si bien la defensa ha cuestionado la aplicación de la primera norma ministerial por ser de carácter laboral, el juez de primera instancia considera que no existe una norma expedida por la autoridad competente respecto a los internos que cumplen medidas coercitivas. Por ello, las normas que se mantienen vigentes resultan ser genéricas y no se encuentran vedadas en congruencia con el artículo 103 de la Constitución Política sobre la temporalidad de las leyes.

3.6 En lo concerniente a las condiciones carcelarias en que se encontraría el imputado Parra Pineda dentro del Establecimiento Penitenciario Ancón I, el juez de primera instancia estima que este fundamento no es suficiente para estimar su pedido, más aún si se ha descartado la presencia de enfermedades debidamente demostradas, sin perjuicio de requerir a la entidad penitenciaria que tome las acciones sanitarias necesarias.

3.7 Finalmente, el juez *a quo* señala que el debate generado fue a raíz de la revisión de oficio del juzgado. Una vez culminado, el abogado defensor presentó la solicitud de cese de prisión preventiva cuando el pronunciamiento de fondo se encontraba pendiente. Los argumentos resultaron ser los mismos y permitió agotar el debate respectivo. A lo señalado anteriormente, considera pertinente emitir ambos pronunciamientos en la misma resolución para evitar contradicciones. Por estos fundamentos, el juez de primera instancia resolvió declarar **infundado** el cese de prisión preventiva e **improcedente** la reforma de oficio a favor del procesado Carlos Antonio Parra Pineda en la investigación que se le sigue por la presunta comisión del delito de organización criminal y otro en agravio del Estado.

IV. ARGUMENTOS DEL IMPUGNANTE

4.1 En la fundamentación de su recurso, así como en la audiencia, la defensa del imputado **Parra Pineda** formuló como pretensión principal que se revoque la resolución impugnada y, reformándola, se declare fundada la solicitud de cese de prisión preventiva, imponiéndose la medida de comparecencia con restricciones. Como pretensión subordinada, solicitó que se revoque la resolución venida en grado y se reforme el mandato de prisión preventiva por la detención domiciliaria.

4.2 Como agravios, señala que la resolución impugnada vulnera los derechos fundamentales a la defensa de la persona humana, a la vida y a la salud, consagrados en la Constitución Política en sus artículos 1, 2.1 y 7, respectivamente.

4.3 Señala que el juez *a quo* incurre en error de derecho sobre la interpretación normativa o error en la aplicación del derecho sustantivo. Esto



porque la defensa ha sustentado su pedido en que el imputado Parra Pineda adolece de hipertensión arterial y obesidad, enfermedades graves que cuestionan la proporcionalidad de la medida ejecutada en el marco de la pandemia de COVID-19². Sin embargo, la defensa señala que el *a quo* ha valorado este extremo con base en una norma técnica de carácter laboral³ distinta a la norma de salud correspondiente⁴, ya que las condiciones en que se encuentra su patrocinado dentro de un establecimiento penitenciario son distintas a las de un centro de trabajo con los cuidados sanitarios establecidos.

4.4 También señala como error de derecho el no haberse realizado un análisis de la obesidad del imputado Parra Pineda, según los estándares de obesidad determinados por la OMS. En tal sentido, advierte que su patrocinado tiene 37.02 IMC y es una persona obesa de grado 2, característica que lo hace vulnerable al contagio de COVID-19, aumentando el riesgo y exposición contra su vida y salud. Este análisis no se puede condecir con la normativa laboral aplicada, cuya finalidad es determinar qué personas pueden realizar actividad presencial.

4.5 Agrega que se ha incurrido en error de hecho, el cual conlleva a un error de derecho. Según la defensa, ha quedado acreditado en autos que Parra Pineda padece de una enfermedad crónica, es decir, hipertensión arterial, así como obesidad, factores que no se han tenido en cuenta en la resolución apelada, vulnerando sus derechos fundamentales a la vida y a la salud. Indica que el juez de primera instancia solo valoró un registro actual de la presión arterial para analizar la enfermedad grave de hipertensión arterial, lo cual es insuficiente para determinar su existencia. Respecto al informe médico remitido por el INPE, señala que, en dicho documento, solo se informa si en la historia clínica del imputado figura previamente un tratamiento por esta enfermedad, y sobre el registro actual de presión arterial, esto no puede ser considerado un diagnóstico real de la salud de Parra Pineda. Sobre este documento, el *a quo* fundamentó su decisión. Así, la defensa considera que no se ha realizado un análisis suficiente e idóneo sobre las enfermedades de su patrocinado.

4.6 Finalmente, explica que no se han analizado debidamente las condiciones carcelarias en las que se encuentra su patrocinado dentro del Establecimiento Penitenciario Ancón I y, además, que el análisis del juez de primera instancia ha sido valorar individualmente cada documento cuando debió realizarlo de manera conjunta. En la audiencia realizada, la defensa técnica manifestó que se cumple con los presupuestos señalados en los

² Resolución Administrativa N.º 000138-2020-CE-PJ, de fecha 7 de mayo de 2020, que aprueba la Directiva de Medidas Urgentes con motivo de la pandemia de COVID-19, para evaluar y dictar, si correspondiere, la reforma o cesación de la prisión preventiva.

³ Resolución Ministerial N.º 265-2020-MINSA, de fecha 7 de mayo de 2020, que modifica la Resolución N.º 193-2020-MINSA, de fecha 13 de abril de 2020.

⁴ Resolución N.º 139-2020-MINSA, de fecha 29 de marzo de 2020, que aprueba el documento técnico, prevención y atención de personas afectadas por COVID-19 en el Perú.



artículos 3.2, literales b y c; y 3.3 del Decreto Legislativo N.º 1513⁵. Por estos fundamentos, la defensa solicita que se revoque la resolución venida en grado, se declare fundada su solicitud y se imponga la comparecencia con restricciones, o, en su defecto, la medida de detención domiciliaria.

V. POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

5.1 El fiscal superior señala que los agravios invocados por la defensa técnica no se cumplen con lo expuesto por el abogado defensor y, en ese sentido, solicita que se confirme la resolución apelada.

5.2 Respecto a la enfermedad de hipertensión arterial, indica que el juez de primera instancia fundamentó debidamente este extremo, que se encuentra plasmado en el fundamento 2.3.3.3 de la resolución venida en grado, donde analizó la historia clínica del imputado Parra Pineda.

5.3 Resalta el Informe N.º 376, remitido por el INPE con fecha 3 de julio de 2020, el cual indica que el recurrente no registra tratamiento por hipertensión arterial, ni diagnóstico de esta enfermedad; asimismo, presenta el registro actual de presión arterial de 120/80 mmgh en rango normal.

5.4 En cuanto al agravio sobre el error de derecho, el fiscal superior indica que el abogado defensor asume que la Resolución Ministerial N.º 265-2020-MINSA, del 07.05.2020, es de aplicación laboral; sin embargo, esta norma guarda relación con la Resolución Ministerial N.º 283-2020-MINSA, del 13.05.2020, que refiere cuáles son las enfermedades de riesgo al contagio de COVID-19.

5.5 Sobre la obesidad del imputado Parra Pineda, señaló que esta también se encuentra descartada y el juez *a quo* lo sustenta correctamente en los fundamentos 2.3.3.4 y 2.3.3.5 de la resolución apelada, pues la obesidad no está dentro del rango de 40 IMC o superior, bajo los estándares establecidos por el MINSA, por lo que este agravio también debe ser descartado.

5.6 Respecto al agravio invocado por la defensa sobre el hacinamiento penitenciario y el contexto de la pandemia de COVID-19, el representante del Ministerio Público señaló que estos hechos son de conocimiento público y notorios, pero que se deben considerar los delitos por los cuales se inició la presente investigación. En vista de ello, se debe cumplir con lo establecido en

⁵ Decreto legislativo que establece disposiciones de carácter excepcional para el deshacinamiento de establecimientos penitenciarios y centros juveniles por riesgo de contagio de virus COVID-19, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 04.06.2020; y, fe de erratas del 16.06.2020.



el artículo 30.2 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción⁶, de carácter obligatorio para los Estados miembros.

5.7 Por otra parte, refirió que, en la revisión de la medida de prisión preventiva del presunto líder de la organización criminal, Walter Ríos Montalvo, la Sala Penal Especial de la Corte Suprema ha establecido criterios que son de utilidad para su aplicación al presente caso.

5.8 Del debate realizado el 27.07.2020, en su dúplica, el fiscal superior manifestó que se debe considerar el artículo 3.2 del referido Decreto Legislativo N.º 1513, respecto a la procedencia del cese de la prisión preventiva; y, mencionó, además, la resolución emitida por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria sobre el investigado Carlos Humberto Chirinos Cumpa, vinculado también a la organización criminal "Los cuellos blancos del puerto", respecto a un pedido similar al presente.

5.9 Por estos fundamentos, solicita que se declare infundado el recurso de apelación del imputado Parra Pineda y se confirme la Resolución N.º 99, de fecha 6 de julio de 2020, emitida por el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios.

VI. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

En atención a los agravios formulados por la defensa y al debate generado en audiencia, resulta necesario efectuar algunas precisiones en relación a los derechos invocados con la finalidad de comprender sus alcances y abordar su adecuada aplicación en el análisis del caso en concreto.

Sobre el cese de la medida coercitiva personal de prisión preventiva

6.1 La libertad personal estrechamente conectada a la libertad de tránsito son derechos fundamentales que se encuentran consagrados en el artículo 2, incisos 24.f, y 11, de nuestra Constitución Política. Sin embargo, el ejercicio de estos derechos puede ser limitado por el órgano jurisdiccional tomando en cuenta los principios que rigen las medidas cautelares de naturaleza personal: legalidad, necesidad, temporalidad, variabilidad, proporcionalidad, especial motivación, entre otros. Es así que, como marco normativo, tenemos el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Penal (CPP), referido a la legalidad de las medidas limitativas de derechos; las disposiciones generales de las medidas de coerción procesal, establecidas en los artículos 253-255 del CPP; los presupuestos específicos que se requieren de acuerdo a la medida

⁶ Resolución 58/4 de la Asamblea General, del 31 de octubre de 2003.



cautelar que se adopte; y la doctrina y jurisprudencia vinculante desarrolladas en la materia.

6.2 Conforme a la regulación procesal penal reseñada, la figura del cese de la prisión preventiva se ha determinado en atención al principio de variabilidad. Esto implica reconocer que las medidas cautelares son pasibles de ser reformadas cuando varíen los supuestos que las determinaron. Al respecto, el artículo 283 del CPP establece que “el imputado podrá solicitar la cesación de la prisión preventiva y su sustitución por una medida de comparecencia las veces que lo considere necesario”. Indica que **“la cesación de la medida procederá cuando nuevos elementos de convicción demuestren que no concurren aquellos que determinaron su imposición y resulte necesario sustituirla por la medida de comparecencia”**. Además, señala que el juez tendrá en consideración “las características personales del imputado, el tiempo transcurrido desde la privación de libertad y el estado de la causa”.

6.3 En la Casación N.º 391-2011-Piura, los jueces supremos en lo Penal de la Corte Suprema se han pronunciado señalando que para determinar el cese de prisión preventiva no se revalúan los elementos propuestos, debatidos y analizados en el momento de resolver el pedido inicial de prisión preventiva, sino que implica una nueva evaluación con base en la presencia de **nuevos elementos aportados** por la parte solicitante, los que únicamente deben incidir en la modificación de la situación jurídica preexistente del imputado. Por ende, si no se actuaron nuevos elementos o los que se actuaron no tuvieron un grado de fuerza para enervar el propósito de la prisión preventiva, no puede aplicarse la cesación de la misma⁷.

6.4 Previo al análisis, resulta pertinente señalar los presupuestos que sustentan la aplicación de la prisión preventiva, contemplados en el artículo 268 del CPP, los cuales principalmente son tres: **i)** elementos objetivos graves y suficientes de vinculación de un imputado a un delito; **ii)** probabilidad de que la pena privativa de libertad a imponerse sea superior a cuatro años; y **iii)** peligro procesal, esto es, elementos relacionados a la existencia de peligro de fuga o de perturbación de la actividad procesal respecto del imputado, circunstancias que permitan colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia.

Sobre la naturaleza jurídica de la detención domiciliaria

6.5 El Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que la detención domiciliaria y la prisión preventiva responden a medidas de diferente naturaleza jurídica, en razón del distinto grado de incidencia que

⁷ Casación emitida por la Sala Penal Permanente, con fecha 18 de junio de 2013, fundamentos jurídicos 2.8 y 2.9.



generan sobre la libertad personal del individuo. Así, la detención domiciliaria supone una intromisión a la libertad menos gravosa, pues resulta una menor carga psicológica, debido a que no es lo mismo permanecer por disposición judicial en el domicilio que en prisión. Sin embargo, no se puede desconocer que tanto la prisión provisional como la detención domiciliaria se asemejan por el objeto, es decir, en el hecho de que impiden que una persona se autodetermine por su propia voluntad a fin de asegurar la eficacia de la administración de justicia⁸, no sin antes hacer observancia del principio de proporcionalidad –o prohibición del exceso– que impide una injerencia injustificada sobre los derechos.

6.6 Por otro lado, el Tribunal Constitucional⁹ ha precisado que el Código Procesal Penal prevé diversas medidas que se pueden adoptar para evitar razonablemente los peligros de fuga o de obstaculización, como, por ejemplo, la detención domiciliaria o la vigilancia electrónica personal, las que deben ser controladas por la Fiscalía y la autoridad policial. De igual forma, señala que para evitar que el imputado se ponga en contacto con otros coimputados y testigos se puede recurrir al artículo 290.5 del CPP, esto es, a la posibilidad que tiene el juez de imponer ciertas prohibiciones o límites a la facultad del imputado de comunicarse. Visto lo cual, la propia normativa procesal prevé una medida alternativa a la prisión preventiva por el solo temor de quienes pudieran estar en contacto con el imputado.

6.7 De igual manera, nuestro supremo intérprete de la Constitución, en el Expediente N.º 0019-2005-PI/TC (fundamento 14)¹⁰, ha señalado que en cuanto a la regulación normativa de la detención domiciliaria se tienen dos modelos legislativos:

a) Modelo amplio que contiene las siguientes particularidades: i) la detención domiciliaria es una **medida alternativa** de prisión preventiva, ii) es de carácter facultativo para el juzgado, iii) se aplica de manera general a cualquier persona y iv) admite fórmulas de flexibilización.

b) Modelo restringido que contiene las siguientes características: i) la detención domiciliaria es una **medida sustitutiva** de la prisión preventiva; ii) se impone de manera obligatoria por el juez (cuando no pueda ejecutarse la prisión preventiva en la cárcel); iii) se regula de manera tasada (solo en

⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 19 de julio de 2006, recaída en el Expediente N.º 5259-2005-PHC/TC (fundamento 5).

⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 26 de julio de 2018, recaída en el Expediente N.º 345-2018/PHC/TC (fundamentos 25 y 26).

¹⁰ En el Exp. N.º 0019-2005-PI/TC, caso Más del 25 % del número legal de miembros del Congreso de la República (demandantes) contra el Congreso de la República (demandado), fundamento jurídico 14 y siguientes, se desarrolla el instituto de detención domiciliaria en nuestro ordenamiento jurídico. Así, se precisa que el Código Procesal Penal de 2004 sigue el modelo restringido.



determinados supuestos: gestantes, mayores de 65 años, enfermos terminales, etc.); y iv) admite permisos solo de manera excepcional en caso de urgencia.

6.8 Nuestro sistema procesal penal, históricamente, se decanta por el modelo restringido de la detención domiciliaria, pues se estableció este instituto sobre la base de tres presupuestos materiales: **a)** que el imputado sea mayor a 65 años, **b)** que padezca enfermedad grave o incurable y **c)** que sufra incapacidad física permanente. Posteriormente, fue incorporada en el CPP del 2004 la causal referida a la madre gestante.

6.9 Es de precisar que nuestra anterior norma procesal en su artículo 143 consignó expresamente que la detención domiciliaria era una restricción de la comparecencia con restricciones. Por ende, se debe concluir que tenía la naturaleza jurídica de una comparecencia restringida¹¹ y se aplicaban todas las normas de la comparecencia.

6.10 En cambio, en la actual norma procesal, la detención domiciliaria ya no es una restricción de la comparecencia restringida, sino que tiene naturaleza independiente a cualquier otra medida de coerción personal (pese a que se encuentra regulada dentro del Título IV correspondiente a la comparecencia), toda vez que es una **medida sustitutiva de la prisión preventiva**¹². Conforme a la redacción del artículo 290 del CPP se estipulan cuatro presupuestos materiales para la estimación de la detención domiciliaria: **a)** imputado mayor a 65 años, **b)** enfermedad grave o incurable, **c)** incapacidad física permanente y **d)** madre gestante. Estos presupuestos deben ser concordados con el inciso 2 del referido artículo, el cual, a la letra, refiere que esta medida está condicionada a que los peligros de fuga o de obstaculización puedan evitarse razonablemente con su imposición. Por tanto, comoquiera que el legislador ha estipulado dichos presupuestos materiales, estos no determinan automáticamente su imposición, pues deben ser analizados en cada caso independientemente, sopesando **las razones de tipo humanitario** que se erigen como fundamento de este instituto procesal.

¹¹ El Tribunal Constitucional, en el caso Villanueva Chirinos, Exp. N.º 0731-2004-HC/TC, en su fundamento 8, señaló: “En la legislación vigente, la detención domiciliaria se ha considerado dentro de las medidas de comparecencia –siendo la más gravosa de todas–; y como tal, esta medida o aquellas de comparecencia menos gravosas, se aplican en defecto de la detención preventiva cuando no se configuren algunos de los presupuestos de ley establecidos para decretarla”.

¹² Véanse SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal-Lecciones*. Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales, Lima, 2015, p. 470; y ORÉ GUARDIA, Arsenio. *Derecho Procesal Penal Peruano. Análisis y Comentarios al Código Procesal Penal*. Tomo II, Gaceta Jurídica, Lima, 2016, p. 187.



Sobre la nulidad de un acto procesal

6.11 La declaración de nulidad de un acto procesal implica que el mismo se encontraba viciado. Por tanto, debe dejar de existir en el procedimiento penal, de ahí que, en atención a la gravedad de la causa de nulidad, se puede hablar de nulidades absolutas y relativas. La diferencia entre ambas radica en la gravedad del vicio que origina a la nulidad: si se trata de vicios leves, los cuales naturalmente podrían ser susceptibles de convalidación, entonces nos encontramos frente a una nulidad relativa; por el contrario, si nos hallamos frente a vicios muy graves, no convalidables, nos encontramos frente a la nulidad absoluta.

6.12 Cabe acotar que los supuestos de nulidad absoluta están regulados en el artículo 150 del CPP y puede ser declarada aun de oficio. Conforme al inciso d del citado artículo, es legítimo fundar una nulidad procesal absoluta por infracción del contenido esencial de los derechos y garantías previstos por la Constitución, y ello ocurre cuando el vicio que afecta al acto procesal influye de manera decisiva sobre la resolución objeto de cuestionamiento.

VII. CONTROVERSIA MATERIA DE LA DECISIÓN

7.1 Conforme a los fundamentos de la resolución recurrida, los agravios expuestos por la defensa de **Carlos Antonio Parra Pineda** y los argumentos del Ministerio Público, este Colegiado centrará su análisis en determinar si en la Resolución N.º 99, del 6 de julio de 2020, se ha emitido pronunciamiento y se han valorado adecuadamente los nuevos elementos de convicción presentados por la defensa que pretenden desvirtuar los motivos por los que se determinó la medida de prisión preventiva; y, en consecuencia, si resulta manifiestamente necesario variarla por una medida menos gravosa como es la comparecencia restringida o, alternativamente, la sustitución por detención domiciliaria.

VIII. FUNDAMENTOS DE LA SALA

8.1 Antes de emitir un pronunciamiento de fondo, la Sala considera que se debe verificar si se ha incurrido en alguna causal de nulidad absoluta que afecte el contenido esencial del derecho fundamental al debido proceso que le asiste a **Parra Pineda**. Esto en razón de que el juez ha resuelto el pedido de cesación de la prisión preventiva con elementos de convicción que no eran de conocimiento de las partes procesales y que contenían información respecto del estado de salud del interno.



8.2 Solo en el supuesto que se descarte la ausencia de nulidad, este Colegiado pasará a efectuar un análisis de fondo para determinar si en la resolución materia de grado, se han valorado adecuadamente los nuevos elementos de convicción incorporados al presente cuaderno.

8.3 Revisado el escrito de apelación y lo sostenido en audiencia, la defensa alega como agravio que el juez de primera instancia solicitó al Instituto Nacional Penitenciario un informe médico del investigado; sin embargo, lo que se remitió fue información sobre si en su historia clínica registraba tratamiento por la presión arterial y el estado actual de esta.

8.4 En cuanto al agravio señalado precedentemente, se tiene que la audiencia concluyó el 20 de junio del año en curso, fecha en la cual se llevó a cabo la última parte de la audiencia de cese de prisión preventiva. No obstante, el *a quo*, de oficio, luego de cerrados los debates, solicitó un informe ampliatorio al Instituto Nacional Penitenciario referido a la presión arterial que padecería el investigado. Todo ello mediante Resolución N.º 96 de la misma fecha de la audiencia.

8.5 En ese sentido, el Instituto Nacional Penitenciario con fecha 3 de julio del corriente ha adjuntado a este cuaderno digital el Informe Médico 376 de fecha 2 de este mismo mes, suscrito por el médico Hugo Alayo Calderón, quien consignó en el rubro de observación lo siguiente: *"Según su historia clínica P-470 el paciente NO registra tratamiento por hipertensión arterial, ni diagnóstico de tal enfermedad; registro actual de presión arterial 120/80 mmgh en rango normal"*.

8.6 Si bien el magistrado optó por solicitar información necesaria para resolver la situación jurídica del investigado **Parra Pineda**, este pedido se efectuó luego de culminados los debates de la respectiva audiencia, procediendo el Instituto Nacional Penitenciario a emitir el Informe Médico N.º 376, con fecha 2 de julio último. Ahora bien, el *a quo* procedió a emitir resolución sin previamente poner en conocimiento de los sujetos procesales el contenido del Informe médico N.º 376, menos aún se brindó la oportunidad de pronunciarse en audiencia o por escrito sobre el referido informe, lo que generó indefensión al investigado **Parra Pineda**.

8.7 Por las razones expuestas, habiéndose incurrido en causal de nulidad absoluta, prevista en el artículo 150, inciso d, del CPP, y, a la vez, afectado el contenido esencial del debido proceso, corresponde declarar la nulidad de la resolución materia de grado y disponer que otro juez proceda a resolver la situación jurídica del investigado **Parra Pineda** previa audiencia que se llevará a cabo con la mayor brevedad. Dicho esto, deben discutirse en audiencia todos los elementos de convicción que sean presentados por las partes procesales, así como la información obtenida por el propio juzgado, verificando toda la documentación médica necesaria para establecer las



enfermedades preexistentes, el estado de salud actual y las atenciones dadas al investigado en el tópico del establecimiento penitenciario. Con esa base, se deberá emitir un pronunciamiento conforme a ley.

DECISIÓN

En virtud de los fundamentos expresados, los jueces superiores integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, en aplicación del inciso d, artículo 150 del CPP, **RESUELVEN:**

1. DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución N.º 99, de fecha 6 de julio de 2020, emitida por el juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en el extremo que declaró **infundada** la solicitud de cese de prisión preventiva e **improcedente** la reforma de oficio de esta medida coercitiva a favor del investigado Carlos Antonio Parra Pineda en el proceso que se le sigue por la presunta comisión del delito de organización criminal y otros en agravio del Estado; y

2. DISPONER que otro magistrado proceda a renovar el acto procesal viciado y a convocar a una nueva audiencia con la mayor brevedad, debiendo debatirse toda la documentación médica necesaria para establecer la existencia o no de enfermedades preexistentes, el estado de salud actual del citado investigado y las atenciones dadas en el tópico del establecimiento penitenciario, de manera que sobre esa base se emita un pronunciamiento conforme a ley. **Notifíquese y devuélvase.**

Sres.:

SALINAS SICCHA

GUILLERMO PISCOYA

ENRIQUEZ SUMERINDE